



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL PROCESO EJECUTIVO ARTÍCULO 372 DEL C.G.P

Hora de Inicio: 04:03 pm

Hora de Finalización: 04:28 pm.

En Ibagué-Tolima, a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), en la fecha y hora fijada en auto del pasado veinticinco (25) de septiembre de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 443 del mismo estatuto, dentro de la acción **EJECUTIVA** promovida por la señora **LUZ STELLA GARCÍA OSPINA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** radicado con el número **73001-33-33-004-2019-00212-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 7º del Decreto No. 806 de 04 de julio de 2020, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE ACCIONANTE

Demandante: **LUZ STELLA GARCÍA OSPINA.**

Cédula de Ciudadanía: 38.223.646 de Ibagué-Tolima

Dirección para notificaciones: Calle 5 No 2-71 Barrio La Pola de Ibagué

Teléfono: 3164958172

Apoderado: **ALVARO ANDRÉS VARGAS GARCÍA.**

Cédula de Ciudadanía: 1.110.456.403 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 225.428 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 12 No 2-70 Oficina 306 Edificio El Molino de Ibagué- Tolima.

Radicado: 73001-33-33-004-2019-00212-00
Proceso: Ejecutivo
Accionante: Luz Stella García Ospina.
Accionada: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Teléfono: 3176514721.

Correo Electrónico: abocol14@gmail.com

PARTE ACCIONADA – FOMAG

Apoderada: **NELSON FERNEY ALONSO ROMERO**

Cédula de Ciudadanía No. 80.799.595 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional: 228.040 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 72 No. 10-03 Piso 9 de Bogotá D.C.

Teléfono: 3013194511.

Correo Electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_nalonso@fiduprevisora.com.co.

O

MINISTERIO PÚBLICO

No asiste.

ANDJE: No asiste.

Se reconoce personería al doctor **NELSON FERNEY ALONSO ROMERO** como apoderado del FOMAG, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le fuera efectuada y allegada a la presente diligencia.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

1. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 8 del C.G.P procede la señora jueza a hacer la revisión de cada una de las actuaciones surtidas desde la finalización de la audiencia inicial hasta esta instancia procesal a fin de examinar que no se hayan presentado vicios y en caso de haber ocurrido, proceder a su saneamiento. Se interroga a las partes si observan alguna irregularidad o nulidad que deba ser subsanada en esta audiencia, de lo que se concluye:

2. IRREGULARIDADES

- No se advierten

3. NULIDADES

No se advierten

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

Radicado: 73001-33-33-004-2019-00212-00
Proceso: Ejecutivo
Accionante: Luz Stella García Ospina.
Accionada: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

4. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

El despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concede la palabra a la partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio. Primero se concede la palabra a la Entidad ejecutada.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Fomag: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto.

AUTO: Una vez escuchada la posición de las Entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

a. Hechos

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se procede con la siguiente fase, relativa a la fijación de los hechos del litigio, para lo cual se concede el uso de la palabra a la parte ejecutante para que manifieste si se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda o si por el contrario deben realizar alguna aclaración al respecto.

Ratificada la parte en las manifestaciones hechas en la demanda advierte el despacho que los **hechos probados dentro del presente proceso son los siguientes:**

1. Mediante sentencia de fecha **15 de diciembre de 2017**, el H. Tribunal Administrativo del Tolima, revocó la sentencia proferida por éste Despacho el día 10 de febrero de 2017 y ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Luz Stella García Ospina, tomando el 75% del promedio salarial devengado durante el último año de servicios, incluyendo como factores salariales, en forma proporcional, la asignación básica, la prima de alimentación, y 1/12 parte de las primas de vacaciones, de navidad y de servicios, a partir del **02 de febrero de 2014**.

2. El numeral sexto de la sentencia de marras indicó, que la Entidad accionada se encuentra facultada para efectuar los respectivos descuentos debidamente indexados en caso de no haberse realizado los correspondientes aportes sobre los factores salariales que aquí se reconocen.

Radicado: 73001-33-33-004-2019-00212-00
Proceso: Ejecutivo
Accionante: Luz Stella García Ospina.
Accionada: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

3. En su numeral octavo la sentencia referida indicó que la demandada debería dar cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

4. Por medio de Resolución No. 002023 del 28 de junio de 2019, la Entidad ejecutada, dio cumplimiento al fallo judicial en comento, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$2.260.900, reconociendo por concepto de mesadas atrasadas, indexación, intereses y costas o agencias en derecho la suma de \$34.071.450 (fls. 89 a 96)

- *En este Estado de la diligencia, se interroga al apoderado de la parte ejecutante acerca del pago, para que señale acerca de por cuál suma se continuaría la ejecución de la sentencia*

DEMANDANTE: La suma hace parte del valor del retroactivo reconocido como reliquidación pensional reconocida, y por tanto, como quiera que a la fecha no se ha hecho el pago, entonces generaría intereses de mora,

DESPACHO: Entiende el Despacho que se han pagado las costas

DEMANDANTE: Dentro de los recibos que se anexaron, aparece el pago de indexación e intereses, mesadas atrasadas, pero no aparece el pago de costas, en consecuencia, no hay certeza si dentro de lo reconocido se encuentran las agencias en derecho o no, porque al momento del pago no existe claridad, por lo cual, lo que se solicita es la diferencia de **\$5.257.529**, la cual, no se discrimina a qué concepto corresponde.

b. Fijación del litigio

De conformidad con lo relacionado en el acápite precedente, el despacho estima que el objeto del presente litigio consiste en determinar si la entidad ejecutada, adeuda a la demandante los valores sobre los cuales se ordenó librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta el abono realizado por la Entidad, declarándose por parte del extremo demandante que la suma adeudada asciende a \$5.257.529, más los intereses que sobre dicha suma se generen y, en consecuencia, si se debe seguir adelante la ejecución por dichas sumas o si, por el contrario, se encuentran probadas las excepciones propuestas por la Entidad ejecutada y, por tanto, se debe declarar terminado el presente proceso. **ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

Radicado: 73001-33-33-004-2019-00212-00
Proceso: Ejecutivo
Accionante: Luz Stella García Ospina.
Accionada: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

6. DECRETO DE PRUEBAS

a. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda, folios 3 a 42 del expediente.

b. PARTE DEMANDADA

- No solicitó ni aportó pruebas

c. DE OFICIO

- **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en requerir a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A. para que aporte con destino a éste expediente, una relación de los pagos realizados a la señora Luz Stella García Ospina, con ocasión de la reliquidación de su pensión, en donde se indique con total claridad la fecha en que se realizaron los mentados pagos, su valor y a qué concepto corresponden. Igualmente deberá señalarse si se realizaron los descuentos correspondientes a los factores cuya inclusión se ordenó y, de ser el caso, el monto y fecha en la cual se aplicaron. **La consecución de la prueba está a cargo del extremo demandado a quien se le concede un término de 15 días contados a partir de la realización de la presente diligencia.**
- **DECRÉTESE** la inspección judicial al proceso tramitado ante éste Despacho bajo el radicado 73001-33-33-004-2016-00095-00, con el objeto de verificar la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima de fecha 15 de diciembre de 2017, en los términos del artículo 236 del Código General del Proceso. **Por Secretaría, procédase dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la presente diligencia, a efectuar el desarchivo del expediente en mención.**

Desde ya se advierte a las partes, que de no obrar dentro del expediente la testación en relación a dicha ejecutoria, deberá oficiarse al H. Tribunal Administrativo del Tolima, para que certifique lo correspondiente.

- **DECRÉTESE e INCORPORESE** la prueba documental relativa a la Resolución No. 2023 de 2019 y los desprendibles de pago visibles a folios 148 a 158 del expediente digitalizado.

Radicado: 73001-33-33-004-2019-00212-00
Proceso: Ejecutivo
Accionante: Luz Stella García Ospina.
Accionada: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

7. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

En los términos establecidos en el numeral 2º del artículo 443 del C. G.P., se fija como fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento el día **dieciséis (16) de febrero de 2021 a partir de las 9:30 a.m.**

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y firma por la Jueza, previa verificación de su contenido por los intervinientes.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Jueza